

premo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1878.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Núm. 159.

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

SALA SEGUNDA.

ABUSOS DE IMPRENTA.—Sentencia de 18 de Noviembre, declarando no haber lugar á los recursos de casacion en el fondo y en la forma interpuestos por D. Manuel Lasarte, Director del periódico *La Imprenta*, contra la pronunciada por el Tribunal de Imprenta de Barcelona, en las denuncias contra dicho periódico, por abusos de imprenta.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º Que el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 en su artículo 9.º presija el término de veinticuatro horas despues de verificado el secuestro, para que el Fiscal presente la denuncia al Tribunal de Imprenta, sin expresar el modo ó forma en que ésta ha de ser presentada, y si sólo con la citacion y emplazamiento y notificacion del señalamiento para la vista de la causa al dueño del periódico se verifique con entrega de copia de la denuncia.

2.º Que el Real decreto distingue la denuncia de la acusacion, dando este nombre á la que debe hacerse por el Fiscal en el acto de la vista.

3.º Que el art. 4.º establece como pena para los abusos comprendidos en los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, la suspension del periódico por un plazo que no baje de veinte días ni exceda de dos meses.

4.º Que el Real decreto no distingue de periódicos que hagan dos ó más ediciones, é impone la suspension por días, con plazo determinado de mínimo á máximo de duracion.

5.º Que el art. 13 del Real decreto sobre imprenta previene que si el fallo fuese condenatorio se impondrán las costas al periódico.

En la villa y Córte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1878, en los recursos de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, interpuestos por el Director del periódico

co *La Imprenta* contra la sentencia del Tribunal de Imprenta de Barcelona en las denuncias contra dicho periódico por abusos de imprenta:

Resultando que el Fiscal de Imprenta de Barcelona en escrito de 3 de Octubre último produjo doble denuncia contra el periódico *La Imprenta* por considerar que ha incurrido en los abusos previstos en los números 7.º y 2.º del art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 con la publicacion del suelto inserto en la plana 3.ª del núm. 276, correspondiente al expresado día, que comienza con las palabras «Hace tiempo que está cundiendo,» y concluye con las «que piensan y obran como ellos,» y del artículo titulado «El Renacimiento catalan,» inserto en la plana 6.ª del mismo número, que principia con las palabras «Étenos aquí llegados,» y termina con las «en uno de los próximos números:»

Resultando que celebrado el acto de la vista con asistencia del Fiscal y del Procurador y Abogado, acusó el primero, exponiendo en apoyo de su denuncia, que el suelto referente á la cuestion del gas cae bajo la sancion penal del citado Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, por cuanto excita á la desobediencia de la Real orden de 28 de Setiembre último, abuso previsto en el núm. 7.º del art. 1.º; y que el otro artículo denunciado ataca el principio fundamental de la Monarquía, y por consiguiente el sistema monárquico constitucional, que es otro abuso previsto en el núm. 2.º del mismo artículo, pidiendo en su virtud que se impusieran al mencionado periódico cuarenta y cinco días de suspension:

Resultando que el Tribunal dictó sentencia absolviendo á *La Imprenta* con respecto al primer abuso objeto de la denuncia, condenándole por el segundo, comprendido en el caso 2.º del art. 1.º del Real decreto citado, en treinta días de suspension y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Director de *La Imprenta* recurso de casacion por quebrantamiento de forma, citando como infracciones:

1.ª La de no haber citado el Fiscal en su denuncia los párrafos ó apartados en que la apoyaba, para que fueran conocidos de antemano por la defensa y con el plazo que tiene el denunciado, segun el art. 9.º del decreto de imprenta, para poder preparar su defensa.

2.ª La de no contener la denuncia la pena que á juicio del Fiscal debía imponerse.

Y 3.ª No haber precisado en el acto de la vista la pena que pedía por cada uno de los abusos denunciados, haciéndolo, por el contrario, en conjunto sin señalar parte alguna.

Resultando que además se anunció, preparó y en lo menester se interpuso recurso por quebrantamiento de fondo, ó sea del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, y en la aplicación de la pena, fundándose:

1.º En la infracción del art. 4.º del decreto citado, en cuanto se estima é impone por días naturales la pena de suspensión, siendo así que el periódico *La Imprenta* publica números semanales, distintos y diferentes entre sí, pues excepto los domingos y lunes, en que publica una sola edición, en los restantes de la semana publica dos.

2.º En haberse infringido el párrafo segundo del art. 1.º del referido decreto, en relación con el art. 27, á su vez relacionado con la regla 2.ª del 87 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, porque no habiendo declarado el Tribunal expresamente probado que existía el abuso de ataques al sistema monárquico-constitucional ni otro alguno, no procedía la aplicación de pena.

3.º En la infracción del art. 13 del decreto, por cuanto se han impuesto todas las costas, siendo así que la sentencia contiene una absolución, que importaba declaración de costas de oficio.

Y 4.º En haberse infringido el párrafo segundo del art. 1.º del repetido decreto de imprenta, por reputarse ataque al sistema monárquico-constitucional el artículo condenado.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo.

Considerando, en cuanto á los tres motivos que se invocan para interponer este recurso por quebrantamiento de forma, que el art. 17 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, al autorizar la interposición de esta clase de recursos, lo hace en general, sin determinar especialmente los motivos en que pueda fundarse; y que por lo mismo debe entenderse que son los prefijados en los artículos 803 y 804 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, como legislación general aplicable cuando no existe excepción determinada:

Considerando que los motivos alegados no se encuentran comprendidos entre los que la referida ley determina taxativamente en los indicados artículos para la interposición del recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento:

Considerando que, aunque se diera mayor extensión al recurso, entendiéndose que es suficiente para autorizarle cualquier quebrantamiento de forma de la sustanciación del proceso sobre imprenta, aunque no sean los esenciales, esto no obstante, las causas ó motivos alegados no se refieren á formas que expresamente estén exigidas por el Real decreto:

Considerando que éste en su art. 9.º, fija el término de veinticuatro horas, después de verificado el secuestro, para que el Fiscal presente la denuncia al Tribunal de imprenta, sin expresar el modo ó forma en que ésta ha de ser presentada, y si sólo que la citación y emplazamiento y notificación del señalamiento para la vista de la causa al dueño del periódico se verifique con entrega de copia de la denuncia:

Considerando que el Real decreto distingue la denuncia de la acusación, dando este nombre á la que debe hacerse por el Fiscal en el acto de la vista; y de los datos que tiene presentes esta Sala aparece que se cumplieron las disposiciones del artículo 12 del Real decreto:

Considerando que siendo dos los abusos denunciados, y habiendo de suplirse el silencio de las disposiciones especiales por las de la ley común ó general, el Fiscal acusó en forma por los dos abusos; pero al pedir la pena sólo lo hizo de una sola para los dos abusos, como constitutivo, en su concepto, de un solo hecho:

Considerando, en cuanto al recurso de casación por infracción del Real decreto, que sólo sería procedente, según se expresa en el art. 17 del mismo, cuando se infringiera aquel en la aplicación de la pena, y que no ha incurrido en este error el Tribunal sentenciador:

Considerando que el art. 4.º establece como pena para los abusos comprendidos en los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º la suspensión del periódico por un plazo que no baje de veinte días ni exceda de dos meses; y que la Sala no ha infringido dicha penalidad al imponer al abuso que ha corregido, como previsto en el caso segundo de dicho Real decreto, la pena de treinta días, que es el medio de la señalada por el Real decreto:

Considerando que el Tribunal de imprenta tampoco ha infringido el referido artículo al no estimar la declaración que se solicitó, porque el Real decreto no distingue de periódicos que hagan dos ó más ediciones, se impone la suspensión por días, con plazo determinado de mínimo y máximo de duración, por lo que tampoco es apreciable el motivo primero de los alegados en el fondo:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que no puede decirse que no se ha declarado probado el abuso de ataques al sistema de la monarquía constitucional, cuando así se dice por el Tribunal sentenciador, señala el artículo infringido é impone por el abuso la pena que el Real decreto designa:

Considerando, en cuanto á la tercera infracción, que la imposición de costas no es motivo de casación en el caso pre-

sente, según el Real decreto citado, porque en el art. 13 se previene que si el fallo fuese condenatorio se impondrán las costas al periódico, y estas han sido necesarias para el procedimiento, que habiendo sido uno sólo para ambos abusos, no cabe apreciarla arreglada división, habiendo sido seguido respecto del mismo periódico:

Considerando, en cuanto á la infracción ó motivo cuarto, que no puede ocuparse esta Sala de la calificación del abuso, sino sólo limitarse á la infracción del Real decreto en la aplicación de la pena:

Considerando que, por consiguiente, no procede este recurso por ninguna de las infracciones que se alegan, ya en cuanto al quebrantamiento de la forma, ya por lo que respecta á las que se citan del Real decreto del 31 de Diciembre de 1875 en cuanto á la pena impuesta;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que ha interpuesto el Director del periódico *La Imprenta*, D. Manuel Lasarte por ninguno de los motivos ó infracciones que se alegan en los dos recursos de quebrantamiento de forma y de infracción del Real decreto sobre ejercicio de la libertad de imprenta de 31 de Diciembre de 1875: condenamos en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito consignado, al que se le dará la aplicación que la ley determina; comunicándose esta resolución al Tribunal de imprenta sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y á su tiempo en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.—Luciano Boada.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda, en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 18 de Noviembre de 1878.—Licenciado José María Pantoja.

Núm. 160.

CASACION POR INFRACCION DE LEY.—SALA SEGUNDA.

HURTO.—Sentencia de 18 de Noviembre, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisco de la Cuesta Martínez contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en causa seguida al mismo por el delito mencionado.

En sus CONSIDERANDOS se establece:

*Que basta que los granos hurtados estuviesen en depósito para que éste deba ser el reintegrado.*

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1878, en el recurso de casación por infracción de ley, que ante Nos pende, interpuesto por Francisco de la Cuesta y Martínez, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de La Rambla, por hurto:

Resultando que á consecuencia de varias ejecuciones despachadas contra D. Domingo de la Cuesta Cañero le fueron embargados los sembrados del cortijo de la Membrilla Baja, término de Santaella, que llevaba en arriendo de la testamentaria del Duque de Rivas; y recolectados los frutos en el verano de 1872, fueron colocados en un granero de la finca á cargo del depositario nombrado D. José García Cabello; pero al disponer de ellos, se observó la falta de 56 fanegas y cuartilla de trigo, y seis y cuartilla de cebada; é instruida la correspondiente causa, se averiguó que verificó la sustracción Francisco de la Cuesta, hijo del D. Domingo, ayudado por su criado Antonio Luna, habiendo vendido el grano á varios vecinos del citado pueblo, recobrándose como la mitad de lo sus- traído con perjuicio de los que tuvieron que devolverlo:

Resultando que el referido Francisco de la Cuesta y su criado Luna confesaron en sus indagatorias haber sido los autores del hecho, que verificaban de noche mientras dormían los demás habitantes de la finca, para lo cual abrían con los dedos la puerta del granero, por ser muy fácil, sin valerse de llave ni de otro instrumento á causa de su mal estado, pues le faltaba un pedazo de tabla y algunos clavos de la cerradura, sin poder precisar el número de veces en que realizaron la sustracción: